

ORIGINAL

EDGAR MORENO AGUILERA.

VS.

**DIVERSAS AUTORIDADES
RESPONSABLES DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE BAJA CALIFORNIA.**

**RECURSO DE
APELACIÓN. DE
INICIO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.**

EDGAR MORENO AGUILERA, mexicano, mayor de edad, secretario de Operación Política del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional con sede en Tijuana, Baja California; mismo cargo que acredito con NOMBRAMIENTO emitido por la Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional con sede en Tijuana, Baja California con fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; señalando el correo electrónico elmoreno0079@gmail.com para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante este Tribunal Electoral del Estado de Baja California respetuosamente comparezco a:

EXPONER

Que a través del presente libelo, *Per Saltum*, ejercitando la acción de RECURSO DE APELACIÓN a que se refieren los artículos 282 fracción III, 284, 307; así como también en cuanto a la presentación del mismo ante la AUTORIDAD RESPONSABLE son aplicables los artículos 288, 289 y demás relativos al *Ley Electoral del Estado de Baja California* vigente, comparezco a demandar, a las siguientes Autoridades Responsables:

- a) CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA; y
- b) PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON SEDE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN A SU VEZ FUNGE COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL MENCIONADO.
- c) SECRETARIO TECNICO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA.
- d) PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE

ENSENADA, MEXICALI, PLAYAS DE ROSARITO, TECATE y TIJUANA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

y de quien reclamo el siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS

PRIMERO.- Sesión de Consejo Político Estatal sin la asistencia de la mayoría de los consejeros políticos estatales, en lo sucesivo consejeros estatales, del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo PRI; con sede en Baja California, en su sesión de 28 de Febrero del año 2023.

SEGUNDO.- El desarrollo de la sesión de consejo político estatal, en lo sucesivo consejo estatal; sin la presencia del secretario técnico de nombre DAVID JORGE LOZANO PEREZ.

TERCERO.- La omisión de una lista de asistencia a las sesiones de Consejo Político Estatal de fecha 28 de Febrero de 2023.

CUARTO.- La aprobación del acta de sesión de consejo estatal de fecha 20 de Diciembre de 2022, sin lista de asistencia.

QUINTO.- La selección del Consejo Político Estatal sobre el método de elección de dirigentes de los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional de Baja California.

SEXTO.- La falta de convocatoria por parte de todos y cada uno de los Consejos Políticos Municipales para seleccionar el método de elección de dirigentes de sus respectivos Comités Directivos Municipales.

Fundo y motivo el presente curso con los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

HECHO I.- En fecha de 24 de Febrero del presente año, se publicó convocatoria para sesión de consejo estatal del PRI con sede en Baja California (ANEXO IMPRESIÓN DE DICHA CONVOCATORIA). Dicha sesión se llevó a cabo el 28 de Febrero de 2023.

HECHO II.- Ingresé electrónicamente mediante aplicación Zoom en la hora señalada para efecto de registrarme, pues el que suscribe es consejero suplente; y toda vez que mi consejero estatal propietario, Kurt Ignacio Honold Morales, no se ha presentado a ninguna sesión de consejo estatal sin causa justificada tomé su puesto.

La presidente del consejo estatal verificó la lista de asistencia y solo estábamos presentes 66 consejeros de un total de 504, por lo que no habíamos mayoría. Mayoría de los integrantes del consejo estatal son 253 asistentes.

HECHO III.- En fecha de 2 de Mayo de 2023, de oídas, tuve conocimiento que Sin motivo alguno y sin manifestar una urgencia fundamentada y sustentada a derecho, dio inicio la sesión de consejo a las 16:00 horas con los consejeros presentes.

Según lo que indica el *Reglamento del Consejo Político Nacional* se debió iniciar la sesión de consejo estatal veinticuatro horas después con nueva lista de asistencia, lo cual no ocurrió así.

Debido a que se me negó el acceso a dicha sesión de consejo a las 16:00 horas, me enteré apenas el día 17 de Abril de 2023 que se desarrollo la referida sesión de consejo estatal con solo 66 de un total de 504 consejeros. Con ello se violentó el siguiente numeral de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que es el ordenamiento supremo al interior de nuestra Partido:

Artículo 129. Para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los cuales deberá estar la persona titular de su Presidencia y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones.

(-)

Con esta acción de iniciar la sesión de consejo político estatal se contravino al procedimiento establecido en el siguiente numera del *Reglamento del Consejo Político Nacional*:

Artículo 24. El quórum del Consejo Político Nacional, tanto en Pleno como en comisiones, se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva, misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.

En caso de no existir quórum se citará en el acto a una nueva sesión, que deberá celebrarse 24 horas después con las consejeras y los consejeros que se encuentren presentes.

Sólo en caso de urgencia, cuando así lo determine la Mesa Directiva, se citará a una nueva sesión para lo cual las consejeras y los consejeros, con la

para tal fin;

XIV. De las consejeras y los consejeros del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., quienes conforme a lo que señalen los Estatutos de los mismos, se designen para tal fin;

XV. De las consejeras y los consejeros de Movimiento PRI.mx, A.C., quienes señalen sus Estatutos;

XVI. De los grupos de personas militantes con discapacidad y de las personas adultos mayores, quienes sean objeto del consenso para tal fin;

XVII. De los sectores Agrario, Obrero y Popular, de la Red Jóvenes x México, del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priistas y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., las personas que sean acreditadas por las directivas nacionales correspondientes;

XVIII. De la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle", quienes señalen sus Estatutos;

XIX. De las organizaciones adherentes y con registro nacional, quienes señale el Reglamento aplicable; y

XX. De las 160 personas electas como consejeras propietarias o consejeros propietarios, sus respectivas o respectivos suplentes electos democráticamente en sus entidades por voto directo y secreto.

Es decir, el secretario técnico no debió ser sustituido por Joel Abraham Blas Ramos, quien lo sustituyó al mencionado sin el adecuado trámite reglamentario y/o estatutario.

Dada esta sustitución ilegítima, quien fungió como secretario técnico y bajo consentimiento de la presidente del consejo estatal, omitieron cumplir con el siguiente artículo del Reglamento mencionado este mismo Hecho:

Artículo 13. Las y los suplentes únicamente podrán participar en las sesiones del Consejo Político Nacional, previa notificación oportuna por escrito de la consejera propietaria o el consejero propietario respectivo y la autorización correspondiente de la Secretaria Técnica del propio Consejo Político Nacional. En todo caso, podrán asistir a las sesiones solemnes del Consejo.

Cabe señalar que este multireferido reglamento en su artículo 1, indica que es de observancia para todos los niveles de consejo político:

Capítulo I

Disposiciones generales y naturaleza del Consejo Político Nacional

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y nacional para las y los integrantes del Partido Revolucionario Institucional; rigen la naturaleza, integración y funciones del Consejo

Político Nacional del Partido; establecen las características y lineamientos conforme a los cuales funcionarán los Consejos Políticos de cada entidad federativa, así como los Municipales en los estados de la República y los de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Con lo anterior, violentaron nuestros derechos como consejeros estatales suplentes, ya que nos fue negado el derecho decidir y a expresarnos libremente sin fundamento legal alguno. Por lo que se nos privó nuestro derecho a voto y a intervenir en las deliberaciones conforme lo establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, como a continuación lo exhibo:

Artículo 34. La persona titular de la Secretaría de la Mesa Directiva elaborará el registro de las y los oradores que deseen intervenir en las deliberaciones, las cuales se desarrollarán en el siguiente orden:

I. Intervención de las consejeras y los consejeros que presenten iniciativas, informes, peticiones, proposiciones, denuncias o dictámenes de los Consejos Técnicos y las Comisiones Temáticas y de Dictamen, mismos que deberán ser debidamente fundados y motivados;

II. Discusión en lo general en la que se concederá el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y en pro. En todo caso el máximo de oradores será de tres en pro y tres en contra y el debate siempre se iniciará con los oradores inscritos en contra. De no haber oradores inscritos en contra o en pro, las consejeras y los consejeros podrán hacer uso de la palabra para razonar su voto; y

III. En su caso, la discusión en lo particular de los párrafos o partes que al inicio del debate se hayan reservado, conforme a lo previsto en la fracción anterior. Al efecto, la discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a lo establecido para la discusión en lo general.

Artículo 35. Las intervenciones se pronunciarán personalmente; tendrán una duración máxima de 5 minutos, salvo el caso de presentación de iniciativas, votos particulares y aquéllos que el Pleno acuerde expresamente.

Artículo 36. Ningún integrante del Consejo podrá ser objeto de interrupción cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por la persona titular de la Presidencia o la persona integrante de la Mesa Directiva que aquella haya designado para moderar la deliberación correspondiente, a fin de exhortar a que se apegue al tema de discusión, llamar al orden cuando se ofenda al Pleno o a alguna persona de quienes lo integran o para preguntar si acepta contestar alguna interpelación que desee formular otra u otro consejero.

Las interpelaciones que se formulen deberán ser con relación al asunto que se trate, para aclarar el tema y ser previamente solicitadas a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Quien solicite la interpelación lo hará respetuosamente desde su lugar y en forma en que las y los integrantes del Consejo puedan escucharla.

HECHO V.- También me enteré el 2 de Mayo de 2023, de oídas, toda vez que como ya lo mencioné me fue negado el acceso electrónico en esta sesión de consejo estatal no hubo lista de asistencia, tampoco existió lista de asistencia en el acta que se aprobó de la sesión de consejo político estatal de fecha 20 de Diciembre de dos mil veintidós, una vez mas se viola otro ordenamiento del mismo *Reglamento del Consejo Político Nacional* que a la letra establece:

Artículo 24. El quórum del Consejo Político Nacional, tanto en Pleno como en comisiones. se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.

(...)

Es decir, el presidente y secretario técnico de la mesa directiva del consejo estatal **no comprueban quienes asistieron a la sesión de consejo estatal ni comprueban si existió quórum en dicha sesión de consejo estatal.**

HECHO VI.- Tuve conocimiento el mismo 2 de Mayo de 2023, de oídas, que al reanudarse la sesión de consejo político estatal de las 16:00 horas del mismo 28 de Febrero de 2023 continuó a distancia por la plataforma electrónica denominada Zoom, pero es el caso que la mesa directiva y demás miembros del consejo estatal, no están cumpliendo con lo que establece el siguiente numeral del mismo Reglamento del Consejo

Artículo 22. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en Pleno o en comisiones.

(...)

Los órganos y comisiones podrán celebrar sesiones en las modalidades presencial o a distancia, con el uso de plataformas tecnológicas, emitiendo para este último caso, lo necesario que garantice los principios de certeza, seguridad y legalidad.

Esta modalidad de llevar a cabo las sesiones de consejo estatal mediante el uso de plataformas electrónicas no nos brinda certeza a todos los consejeros de quienes asistieron, ni el sentido del voto en una votación de cada consejero estatal.

No nos proporciona seguridad pues desconocemos si las personas que ingresaron a la plataforma son en realidad consejeros estatales, toda vez que no hay lista de asistencia ni participación por parte de todos los miembros del consejo estatal para verificar sus asistencias.

Con ello exhibo que no hay legalidad en el desarrollo de esta sesión de consejo estatal, según lo establece el numeral del reglamento citado.

Igualmente al no saber operar dicha plataforma electrónica, no se nos permitió expresarnos en la referida sesión ni se estableció mecanismo alguno para solicitarlo adecuadamente a distancia.

HECHO VII.- Igualmente tuve conocimiento el 2 de Mayo de 2023, de oídas, que en la multireferida sesión de Consejo Político estatal de 28 de Febrero de 2023, determinaron el método de elección de todos los dirigentes de los comités directivos municipales, en consecuencia se actuó en óblce a lo establecido en el *Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas*, en el siguiente artículo que a cito a continuación:

Capítulo Tercero

De la determinación del método estatutario

Artículo 9. La determinación del método para la elección de las personas titulares a las dirigencias se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, convocado para sesionar previamente y de acuerdo con la normatividad aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 69, 71, último párrafo; 83, fracciones XV y XVI; 121, 122, 124, segundo párrafo; 135, fracción III; 142, 143, 145, fracción III; 149, fracción VIII; 152, 153, fracción I; 163, 164, 166 y 173 al 179 de los Estatutos.
(...)

Aunado a lo anterior, el consejo estatal violó el siguiente numeral de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

Artículo 174. La determinación del método para la elección estatutaria de quienes deban asumir la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda dentro de las opciones siguientes:
(...)

Este determinación del Consejo estatal, violó mi derecho como miembro del Consejo Político Municipal de Tijuana, Baja California; a seleccionar el método de elección de los próximos dirigentes del Comité Directivo Municipal, así como también todos los derechos expresados anteriormente en el artículo 34 del *Reglamento del Consejo Político Nacional*.

Como se ha expuesto el Consejo Político Estatal invadió la esfera de todos y cada uno de los Consejos Políticos Municipales al seleccionar el método de elección de dirigentes de los Comités Municipales.

En mérito de lo anterior es ineludible que los

presidentes de los cinco comités municipales convoquen a sus respectivos consejos políticos municipales de manera presencial, pues el PRI no garantiza cumplir con el último párrafo del artículo 22 del *Reglamento del Consejo Político Municipal* para que seleccionen el método para elegir a sus respectivos dirigentes.

Es conspicuo manifestar que los consejos políticos municipales de todo el estado no se ha reformado conforme a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos internos, pero esto no es motivo para que se atropellen nuestros derechos a la determinación de nuestra vida democrática en cada localidad.

Por ello invoco la siguiente jurisprudencia para aclararlo proliamente:

Guillermo Bernardo Galland Guerrero

vs.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Jurisprudencia 48/2013

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.— Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y otros.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones

Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4970/2011.—Actores: Carlos Sotelo García y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarius: David R. Jaime González, Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: El contenido del artículo 27, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

HECHO VIII.- Tuve conocimiento el 2 de Mayo de 2023 que en la sesión llevada a cabo en febrero del presente año, como se ha venido refiriendo, también se aprobó la autorización para solicitar anuencia al comité ejecutivo nacional, para que la comisión estatal de procesos internos atraiga la elección de los dirigentes de los comités municipales en el estado de Baja California; lo cual también es ilegal, pues de nueva cuenta un órgano estatal pretende asumir funciones que le corresponden a la comisión municipal de procesos internos y si no está conformada dicha comisión, es obligación de los consejos políticos municipales integrarlas.

Con ello se violentó nuestro derecho como consejeros municipales a organizar de manera local nuestros procesos internos municipales tal y como lo indica el artículo 25 inciso f) de la *Ley General de Partidos Políticos*; y el artículo 23 fracción I de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California*; además esta determinación es violatoria del siguiente numeral del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos*:

Capítulo V

Del funcionamiento de las comisiones municipales y de las demarcaciones territoriales

Artículo 25. Las comisiones Municipal o de la Demarcación Territorial es la instancia responsable de organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito de sus atribuciones estatutarias y normativas, en el municipio o la propia demarcación territorial, en los procesos de:

I. Elección de consejeras y consejeros políticos municipales o de la demarcación territorial;

II. Elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal o de la demarcación territorial;

- III. Elección de las planillas de los comités seccionales; y,
- IV. Elección del candidato o la candidata a la Presidencia Municipal, y en su caso, a las sindicaturas y regidurías; así como al candidato o candidata a la Alcaldía y, en su caso, a las concejalías.

El Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial, será la sede de las comisiones Municipal o de la demarcación territorial que corresponda.

Además de todo lo anterior, estimo fueron violadas mis garantías según lo establecido en los Artículos 35 fracción III y 41 fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y Artículo 5 apartado A párrafos tercero y quinto de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*.

En vista de que no descarto la posibilidad de registrarme como candidato a la dirigencia del comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional, estimo que estos actos generan un riesgo de irreparabilidad y un menoscabo serio a mis derechos, por ello cito la siguiente jurisprudencia

Óscar Arturo Herrera Estrada
vs.

Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra

Jurisprudencia 1/2021

COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad.

salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1694/2020. Acuerdo de Sala.—Actor: Óscar Arturo Herrera Estrada.—Órganos responsables: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra.—26 de agosto de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaria: Celeste Cano Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1868/2020 y acumulados. Acuerdo de Sala.—Actores: Natanael Hernández Vite y otros.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras.—2 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Lirnesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2020. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Partido Social Demócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.—23 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

PRUEBAS

- I. **TÉCNICA.**- Impresión de la Convocatoria emitida por la presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con fecha de 24 de Febrero de 2023.

Con esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente curso.

- II. **TÉCNICA.**- Impresión del Acta de la sesión de consejo político estatal de fecha 20 de Diciembre de 2022.

Con esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente curso.

- III. **TÉCNICA.**- Impresión del Acuerdo por el que se somete a consideración de este consejo político el método de selección para renovar los comités municipales en Baja California.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mi capítulo de hechos del presente ocurso.

- IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio No. INE/UTSID/UE/PP/247/ 2014 de fecha 26 de Junio de 2014, expedida la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral; misma que contiene el nombre del que suscribe como miembro del Consejo Político Municipal de Tijuana, Baja California.

Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de mi capítulo de hechos del presente ocurso.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en toda aquello que con lleve beneficio a mis intereses, más lo que se siga actuando.

VI.- LA PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA, en todo a aquello que me beneficie los interese de la parte actora.

VII.- LA TECNICA, consistente en copia simple del listado de consejeros políticos estatales, emitido por el Secretario Técnico del Consejo Estatal del PRI con sede en Baja California.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mi capítulo de hechos del presente ocurso.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atentamente:

SOLICITO.-

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos, via y forma propuestos la acción *Per Saltum* de **RECURSO DE APELACIÓN**, acompañando los documentos que se exhiben.

SEGUNDO.- Se sirva ordenar para que este libelo sea notificado a las partes demandadas.

TERCERO.- Tenerme por autorizando a los ciudadanos que se indican en el proemio de este libelo.

CUARTO.- Agotado que sea el procedimiento, se emita resolución en el sentido de que se ordene a la presidente del Comité Estatal que emita nueva Convocatoria de sesión de consejo político estatal con el mismo orden del día de manera presencial, pues carece de medios suficientes para acreditar la asistencia de los consejeros políticos.

QUINTO.- Se anule los puntos aprobados en la sesión de consejo político estatal de fecha 28 de Febrero del presente año.

SEXTO.- Se anule el acta de sesión de consejo político estatal de fecha 20 de Diciembre de 2022.

SEPTIMO.- Se ordene a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana del Estado de Baja California; convoquen a sus respectivos Consejos Políticos Municipales de manera presencial a fin de que cada uno seleccione el método de elección, de acuerdo al Artículo 174 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVA.- De manera preventiva, queden suspendidos todos los actos aprobados por el consejo político estatal, en su sesión del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

NOVENA.- Para el caso de los Consejos Políticos Municipales del PRI no cuenten con una Comisión Municipal de Procesos Internos, sean convocados por sus presidentes para integrarlos conforme a lo establecido en los estatutos y reglamentos diversos de sesión presencial.

Tijuana, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



EDGAR MORENO AGUILERA